

OMPI



SCT/4/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 20 de diciembre de 1999

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

**COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE MARCAS,
DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES E
INDICACIONES GEOGRÁFICAS**

Cuarta sesión
Ginebra, 27 a 31 de marzo de 2000

DISPOSICIONES DEL BORRADOR PRELIMINAR DEL
CONVENIO SOBRE COMPETENCIA Y SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Documento preparado por la Oficina Internacional

I. INTRODUCCIÓN

1. En su última sesión, que tuvo lugar en Ginebra del 8 al 12 de noviembre de 1999, el Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas (SCT) tomó nota de la información presentada por la Oficina Internacional sobre el Borrador preliminar del Convenio sobre Competencia y Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Mercantil (“Borrador preliminar del Convenio”)¹ que fue preparado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (“Conferencia de La Haya”).
2. Con respecto a cuestiones de competencia para procedimientos derivados de la utilización de marcas en Internet, el SCT acordó no abordar estas materias en profundidad, sino en su lugar hacer un seguimiento de los desarrollos en el marco de la Conferencia de La Haya en relación con el Borrador preliminar del Convenio. Se convino que la Oficina Internacional preparara un documento para la siguiente sesión del SCT, en el que se esbozaran las disposiciones del Borrador preliminar del Convenio sobre la competencia relativa a la validez o infracción del derecho de marcas. A la vista de este documento, el SCT, en su reunión siguiente, debatiría si la Oficina Internacional debe hacer llegar un documento de posición a la Conferencia de La Haya en lo que se refiere a las consecuencias del Borrador preliminar del Convenio para el derecho de marcas.²
3. Este documento presenta las disposiciones del Borrador preliminar del Convenio (incluidas las enmiendas propuestas) que parecen ser más pertinentes para los procedimientos relacionados con los derechos de marcas. El Anexo contiene la versión más reciente del Borrador preliminar del Convenio.

II. DISPOSICIONES PERTINENTES

1. Artículo 3: Foro del demandado

4. En el Artículo 3 del Borrador preliminar del Convenio se otorga competencia general a los tribunales del foro del demandado.³ Estos tribunales son pues competentes para ocuparse de todas las demandas que el demandante pudiera presentar contra el demandado, tales como demandas de infracción relativas a marcas, incluidas marcas protegidas en diversos países.
5. El Artículo 3 del Borrador preliminar del Convenio dice:

“Artículo 3: Foro del demandado

1. A reserva de las disposiciones del Convenio, el demandado puede ser objeto de demanda en los tribunales del Estado donde dicho demandado resida habitualmente.
2. A los fines del Convenio, cualquier entidad o persona, además de la persona física, deberá ser considerada residente habitual del Estado,

¹ Véanse los documentos SCT/3/3 y SCT/3/3 Corr.

² Véanse el Resumen del Presidente, SCT/3/9, párrafo 7, y el informe SCT/3/10, párrafo 25.

³ Véanse el documento SCT/2/9, párrafos 40, 41 y 46 a 48, y el documento SCT/3/3, párrafo 25.

- a) donde tenga su sede estatutaria,
- b) según cuya ley quedó constituida,
- c) donde tenga su administración central, o
- d) donde tenga su centro comercial principal.”

2. Artículo 10: Delitos

6. En el Artículo 10 del Borrador preliminar del Convenio se otorga competencia específica⁴ para demandas delictuales a los tribunales del Estado en que ha actuado el demandado o en que se ha ocurrido el perjuicio. Los párrafos 1 y 3 del Artículo 10 dicen:

“Artículo 10: Delitos

1. El demandante puede presentar su demanda en materia delictual ante los tribunales del Estado,

- a) en que se hayan producido el acto o la omisión que han causado perjuicio, o
- b) en que se haya producido el perjuicio, a menos que el demandado establezca que la persona presuntamente responsable no podía prever razonablemente que el acto o la omisión pudieran dar lugar a un perjuicio de tal raleza en ese Estado.

(...)

3. El demandante también puede presentar demanda de conformidad con el párrafo 1 cuando el acto o la omisión, o el perjuicio puedan producirse.

(...)”

7. Al parecer, en los procedimientos por infracción del derecho de marcas, los apartados a) y b) conducen por lo regular al mismo Estado, es decir al Estado en que la marca presuntamente infringida está protegida. La razón de esto es que el derecho exclusivo conferido por una marca es de naturaleza territorial y solamente puede ser infringido en el territorio en que la marca está protegida. Como consecuencia de ello, los actos pertinentes en el marco del apartado a) parecen ser solamente aquellos actos que puede considerarse que han tenido lugar en el Estado donde el derecho de marcas está protegido. De modo similar, el perjuicio pertinente en el marco del apartado b) tan sólo ocurriría en el Estado donde la marca está protegida.

8. Debido a estos rasgos particulares de los derechos de marcas, parece cuestionable si la limitación al “perjuicio previsible” contenida en el apartado b) tendría efectividad en casos de infracción del derecho de marcas porque, aun cuando el demandado no hubiera podido prever razonablemente que sus actos podían causar perjuicio, es decir, una infracción del derecho de

⁴ Véanse los documentos SCT/2/9, párrafos 40 a 42 y SCT/3/3, párrafos 23 y ss.

marcas en un determinado Estado, no obstante, el demandante podría apoyarse en el apartado a) que no incluye esa limitación.

9. El Artículo 10, en su párrafo 4, contiene una limitación relativa al ámbito de la competencia en demandas delictuales:

“4. Si la demanda se interpone ante los tribunales de un Estado solamente en base a que es el lugar en que se ha producido el daño o en que puede producirse, estos tribunales son únicamente competentes en relación al daño producido o que pueda producirse en este Estado, salvo si la persona perjudicada tiene su residencia habitual en dicho Estado.”

10. Conviene señalar que esta disposición está limitada a la base de competencia contenida en el párrafo 1.b). En lo que respecta a la limitación contenida en el párrafo 1.b), el efecto de dicha limitación con respecto a demandas por infracción de derechos de marcas precisa mayor consideración.

3. Artículo 12: Competencia exclusiva

11. Son particularmente pertinentes para el derecho de marcas los párrafos 4 a 6 del Artículo 12 del Borrador preliminar del Convenio. Los corchetes indican propuestas presentadas en la última sesión de la Comisión Especial sobre Competencia y Efectos de las Sentencias Extranjeras en materia Civil y Mercantil (“la Comisión”), que tuvo lugar en La Haya del 25 al 30 de octubre de 1999.

12. El Artículo 12, en su párrafo 4, confiere competencia exclusiva para ciertos procedimientos relacionados con los derechos de la propiedad industrial. Por lo tanto, este párrafo excluye cualquier otra base de competencia, incluida la competencia general en el marco del Artículo 3 o la competencia específica en el marco del Artículo 10. El Artículo 12, en su párrafo 4, dice:

“Artículo 12: Competencia exclusiva

(...)

4. En procedimientos que tienen por objeto el registro, la validez, [o] la nulidad [, o la revocación o la infracción,] de patentes, marcas, dibujos y modelos u otros derechos similares que deban depositarse o registrarse, poseen competencia exclusiva los tribunales del Estado contratante en que se haya solicitado o haya tenido lugar el depósito o el registro o, en el marco de los términos de algún convenio internacional, se considere que han tenido lugar. Esto no se será de aplicación a los derechos de autor ni a ningún derecho conexo, aun cuando sea posible el registro o el depósito de tales derechos.”⁵

⁵ Entre corchetes en el original.

13. Los corchetes indican una propuesta presentada por la Delegación del Reino Unido en la última sesión de la Comisión.⁶ La consecuencia de dicha propuesta parece ser que solamente los tribunales del país donde esté registrado el derecho de la propiedad industrial tienen competencia para atender demandas por infracción, mientras que quedaría excluida la competencia basada en la residencia (Artículo 3 del Borrador preliminar del Convenio) o el lugar del acto delictivo o perjuicio (Artículo 10 del Borrador preliminar del Convenio).

14. En el párrafo 5 del Artículo 12 se refleja una propuesta presentada por la Delegación de Suiza en la última sesión de la Comisión y, por ello, se presenta entre corchetes.⁷ Este párrafo, que aparentemente pretende limitar los efectos de la propuesta de enmienda del párrafo 4, dice:

“[5. Con relación a procedimientos que tengan por objeto la infracción del derecho de patentes, el párrafo precedente no excluye la competencia de ningún otro tribunal en el marco del Convenio ni en el marco de la legislación nacional del Estado contratante.]”⁸

15. El párrafo 6, también entre corchetes, fue propuesto por la Delegación de los Estados Unidos de América y todavía no ha sido aprobado.⁹ Esta disposición también pretende limitar el ámbito de la competencia exclusiva. Dice:

“[6. Los párrafos anteriores no serán de aplicación cuando las materias a las que se hace referencia en ellos se produzcan como cuestiones incidentales.]”¹⁰

III. PROYECTOS PARA EL FUTURO Y POSIBLE INTERVENCIÓN DEL SCT

16. La Conferencia de La Haya proyecta organizar una Conferencia Diplomática en octubre de 2000. No habrá ninguna sesión de la Comisión hasta esa fecha. Sin embargo, en su última sesión de octubre de 1999, la Comisión decidió crear un pequeño grupo de expertos, incluyendo especialistas en el derecho de la propiedad intelectual, para aclarar la situación fáctica así como las consecuencias jurídicas del Borrador preliminar del Convenio en los procedimientos relacionados con los derechos de propiedad intelectual.

⁶ Véase Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, documento de trabajo, N° 263 y 263 Corrigéndum de 25 de octubre de 1999.

⁷ Véase Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, documento de trabajo N° 269 de 26 de octubre de 1999.

⁸ Entre corchetes en el original.

⁹ Véase Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, documento de trabajo N° 334 de 29 de octubre de 1999.

¹⁰ Entre corchetes en el original.

17. Se invita al SCT a que considere las consecuencias del Borrador preliminar del Convenio en los procedimientos relacionados con los derechos de marcas, y a que decida si, a la vista de esas consecuencias, sería conveniente que la OMPI presentara un documento de posición ante la Conferencia de La Haya.

[Sigue el Anexo]

ANEXO

**BORRADOR PRELIMINAR DEL CONVENIO SOBRE
COMPETENCIA Y SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL¹¹**

aprobado por la Comisión Especial
el 30 de octubre de 1999

versión enmendada (nueva numeración de los Artículos)

CAPITULO I – ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1 *Ámbito material*

1. Este Convenio se aplica en materia civil y mercantil. No incluye, en particular, las materias fiscales, aduaneras y administrativas.
2. Están excluidos del ámbito del Convenio:
 - a) el estado y la capacidad de las personas;
 - b) las obligaciones alimenticias;
 - c) los regímenes matrimoniales y otros derechos y obligaciones derivados del matrimonio o de relaciones similares;
 - d) los testamentos y las sucesiones;
 - e) la insolvencia, los concursos y otros procedimientos análogos;
 - f) la seguridad social;
 - g) el arbitraje y procedimientos análogos;
 - h) cuestiones de derecho marítimo.
3. Un litigio no se excluye del ámbito del Convenio por el mero hecho de que un gobierno, una agencia gubernamental o cualquier otra persona que actúe por cuenta del Estado sea parte en el procedimiento.

¹¹ La Comisión Especial ha considerado si las disposiciones del Borrador preliminar del Convenio satisfacen las necesidades de Comercio Electrónico. Esta cuestión será examinada más a fondo por un grupo de especialistas en este campo que se reunirán a comienzos del año 2000.

4. No hay nada en este Convenio que afecte a los privilegios y las inmunidades de los Estados soberanos ni entidades de estos Estados soberanos, ni de organismos internacionales.

Artículo 2 Ámbito de aplicación territorial

1. Las disposiciones contenidas en el Capítulo II se aplicarán en los tribunales de un Estado contratante a menos que todas las partes tengan su residencia habitual en ese Estado. Sin embargo, aun cuando todas las partes tengan su residencia habitual en ese Estado:

- a) el Artículo 4 se aplicará si todas las partes están de acuerdo en que un tribunal o los tribunales de otro Estado contratante tienen competencia para resolver el litigio;
- b) será de aplicación el Artículo 12, relativo a la competencia exclusiva;
- c) los Artículos 21 y 22 serán de aplicación donde se requiera que el tribunal determine si declararse incompetente o suspender el procedimiento basándose en que el litigio debe resolverse en los tribunales de otro Estado contratante.

2. Las disposiciones contenidas en el Capítulo III se aplican al reconocimiento y la ejecución en un Estado contratante de una resolución dictada en otro Estado contratante.

CAPITULO II – COMPETENCIA

Artículo 3 Foro del demandado

1. A reserva de las disposiciones de este Convenio, el demandado puede acudir a los tribunales del Estado donde tenga su residencia habitual.

2. A los fines de este Convenio, se considerará que la entidad o persona además de la persona física tiene su residencia habitual en el Estado:

- a) donde tenga su sede estatutaria,
- b) según cuya ley se haya constituido,
- c) donde tenga su administración central o,
- d) donde tenga su establecimiento principal.

Artículo 4 Elección de foro

1. Si las partes acuerdan que un tribunal o los tribunales de un Estado contratante tendrán competencia para conocer de las diferencias surgidas o que puedan surgir con ocasión de una relación jurídica determinada, este tribunal o estos tribunales tendrán competencia, y esa

competencia será exclusiva, a no ser que las partes hayan acordado otra cosa. Si tal acuerdo designa un tribunal o los tribunales de un Estado no contratante, los tribunales de los Estados contratantes se declararán incompetentes o suspenderán el procedimiento, a no ser que el tribunal o los tribunales elegidos se declaren incompetentes.

2. Cualquier acuerdo dentro del marco del párrafo 1 será válido en cuanto a la forma si se ha celebrado o confirmado:

- a) por escrito;
- b) por cualquier otro medio de comunicación que haga accesible la información para ser consultada ulteriormente;
- c) de acuerdo con un uso regularmente observado por las partes;
- d) de acuerdo con un uso que las partes conozcan o deban haber conocido y que se observe regularmente por las partes en los contratos de la misma naturaleza en la rama comercial afectada.

3. Los acuerdos atributivos de competencia así como las estipulaciones similares de actos constitutivos de un *trust* quedarán sin efecto si son contrarios a las disposiciones de los Artículos 7 y 8 ó 12.

Artículo 5 Comparecencia del demandado

1. A reserva del Artículo 12, es competente el tribunal ante el que el demandado contesta en cuanto al fondo sin impugnar la competencia.

2. El demandado tiene derecho a impugnar la competencia del tribunal hasta el momento de su primera contestación en cuanto al fondo.

Artículo 6 Contratos

El demandante puede interponer una acción contractual ante los tribunales de un Estado en el que:

- a) en materia de entrega de objetos muebles corporales, tales mercancías han sido entregadas en todo o en parte;
- b) en materia de prestación de servicios, los servicios han sido prestados en todo o en parte;
- c) en materia de contratos relativos simultáneamente a una entrega de objetos muebles corporales y a una prestación de servicios, la prestación principal se ha ejecutado en todo o en parte.

Artículo 7 Contratos concluidos por los consumidores

1. El demandante que ha concluido un contrato para un uso ajeno a su actividad profesional o comercial, denominado en adelante el consumidor, puede interponer una demanda ante los tribunales del Estado en el que tenga su residencia habitual si:
 - a) la conclusión del contrato sobre el que se basa la demanda está vinculada a las actividades profesionales o comerciales que el demandado ha ejercido en dicho Estado, o ha dirigido hacia dicho Estado, en particular solicitando contratos mediante publicidad, y
 - b) el consumidor ha dado en dicho Estado los pasos necesarios para la conclusión del contrato.
2. La persona que concluyó el contrato en el ámbito de sus actividades profesionales o comerciales sólo puede iniciar una acción contra el consumidor ante los tribunales del Estado donde tenga su residencia habitual el consumidor.
3. Las partes en un contrato en el sentido del párrafo 1 pueden elegir un foro mediante un acuerdo conforme a las disposiciones del Artículo 4:
 - a) si su acuerdo es posterior a la diferencia; o
 - b) solamente en la medida en que permita al consumidor acudir a otro tribunal.

Artículo 8 Contratos de trabajo

1. En materia relativa a los contratos individuales de empleo:
 - a) un empleado puede interponer una demanda contra el empleador,
 - i) en los tribunales del Estado en que el empleado lleve a cabo habitualmente su trabajo o en los tribunales del último Estado en que lo hizo, o
 - ii) en caso de que el empleado no lleve ni llevara a cabo habitualmente su trabajo en ningún Estado, en los tribunales del Estado en que esté o estuviera situada la empresa para que la trabajaba dicho empleado;
 - b) el empleador puede interponer una demanda contra un empleado solamente:
 - i) ante los tribunales del Estado donde el empleado tenga su residencia habitual, o
 - ii) ante los tribunales del Estado en que el empleado lleve a cabo habitualmente su trabajo.

2. Las partes en un contrato dentro del marco del párrafo 1, mediante un acuerdo que se ajuste a los requisitos enumerados en el Artículo 4, pueden elegir tribunal:

- a) si tal acuerdo se celebra después de haber surgido el litigio, o
- b) únicamente en la medida en que permita al empleado entablar procedimiento en un tribunal distinto de los que se indican en este Artículo o en el Artículo 3 del Convenio.

Artículo 9 Sucursales [y actividad comercial regular]

El demandante puede interponer su demanda ante los tribunales del Estado en que esté situada una sucursal, una agencia o cualquier otro establecimiento del demandado, [o donde el demandado haya llevado a cabo alguna actividad comercial regular por otros medios] si el litigio está directamente vinculado a la actividad de esta sucursal, agencia o establecimiento [o a esa actividad comercial regular].

Artículo 10 Delitos

1. El demandante puede presentar su demanda en materia delictual ante los tribunales del Estado:

- a) en que tuvo lugar el acto o la omisión que dio origen al daño; o
- b) en que el daño se produjo, salvo si el demandado prueba que la persona presumiblemente responsable no hubiera podido razonablemente prever que el acto o la omisión era susceptible de producir un daño de tal naturaleza en dicho Estado.

2. El apartado 1.b) no será de aplicación a perjuicios causados por violaciones *antitrust*, en particular la fijación de precios o monopolización, o la conspiración para infligir pérdidas económicas.

3. El demandante puede igualmente interponer su demanda de acuerdo con las disposiciones de párrafo 1 cuando haya riesgo de que se produzca bien el acto o la omisión, bien el daño.

4. Si la demanda se interpone antes los tribunales de un Estado solamente en base a que es el lugar en que se ha producido el daño o en que puede producirse, estos tribunales son únicamente competentes en relación al daño producido o que pueda producirse en este Estado, salvo si la persona perjudicada tiene su residencia habitual en dicho Estado.

Artículo 11 Trusts

1. En procedimientos relativos a validez, interpretación, efectos, administración o modificación de un *trust* creado voluntariamente y cuya prueba se aporta por escrito, son exclusivamente competentes los tribunales de un Estado contratante escogidos a dicho efecto en el instrumento del *trust*. Donde el instrumento del *trust* designe un tribunal o los tribunales de un Estado no contratante, los tribunales de los Estados contratantes se declararan incompetentes o suspenderán el procedimiento a menos que el tribunal o los tribunales elegidos se declaren a sí mismos incompetentes.
2. En ausencia de tal elección de foro, puede iniciarse una acción ante los tribunales de un Estado:
 - a) En que esté situada la sede principal de la administración del *trust*;
 - b) Cuyo derecho sea aplicable al *trust*;
 - c) Con el que el *trust* tenga la conexión más estrecha a los fines del procedimiento.

Artículo 12 Competencias exclusivas

1. Si la acción se refiere a derechos reales inmobiliarios o alquiler de inmuebles, son exclusivamente competentes los tribunales del Estado contratante en que el inmueble está situado, salvo si, en materia de alquiler de inmuebles, el inquilino tiene su residencia habitual fuera de dicho Estado.
2. Si la acción se refiere a la validez, la nulidad o la disolución de una persona jurídica o la validez o la nulidad de las decisiones de sus órganos, son exclusivamente competentes los tribunales del Estado contratante por cuyo derecho se rige la persona jurídica.
3. Si la acción se refiere a la validez o la nulidad de inscripciones en los registros públicos, son exclusivamente competentes los tribunales del Estado contratante en que se encuentran dichos registros.
4. Si la acción se refiere a la inscripción, validez [o] nulidad [o revocación o infracción,] de patentes, marcas, dibujos y modelos u otros derechos análogos que den lugar a un registro, son exclusivamente competentes los tribunales del Estado contratante en que se ha solicitado el depósito o registro, se ha efectuado o se reputa que ha sido efectuado en los términos de un Convenio internacional. Esto no será de aplicación a los derechos de autor ni derechos conexos, aun cuando sea posible el registro o depósito de tales derechos.
- [5. En relación a procedimientos que tengan por objeto la infracción del derecho de patentes, el párrafo precedente no excluye la competencia de ningún otro tribunal en el marco del Convenio o en el marco del derecho interno de un Estado contratante.]
- [6. Los párrafos anteriores no serán de aplicación cuando los asuntos a que se refieran surjan como cuestiones incidentales.]

Artículo 13 Medidas provisionales y cautelares

1. El tribunal competente para conocer el fondo del litigio en virtud de los Artículos 3 a 12 es competente para dictar todo tipo de medidas provisionales o cautelares.
2. Los tribunales del Estado donde se encuentren los bienes son competentes para adoptar cualquier medida provisional o cautelar respecto a dichos bienes.
3. El tribunal de un Estado contratante que no es competente en virtud de los párrafos 1 y 2, puede adoptar medidas provisionales o cautelares siempre que:
 - a) su ejecución quede limitada al territorio de dicho Estado,
 - b) estén destinadas a la protección de una acción en cuanto al fondo ya pendiente o a formalizar por el requirente.

Artículo 14 Pluralidad de demandados

1. El demandante que interponga una acción contra un demandado ante un tribunal del Estado en que este último tenga su residencia habitual también puede proceder en ese tribunal contra otros demandados que no residan habitualmente en ese Estado si:
 - a) las demandas contra el demandado residente habitual de ese Estado y los demás demandados tengan una conexión tan estrecha entre sí que deban ser adjudicadas juntas para evitar el grave riesgo de resoluciones inconsistentes, y
 - b) en lo que respecta a cada demandado que no resida habitualmente en ese Estado, existe una conexión sustancial entre dicho Estado y el litigio en que está implicado el demandado.
2. El párrafo 1 no será de aplicación a un codemandado que invoque un acuerdo con el demandante en la cláusula de elección de foro exclusivo y se acoja al Artículo 4.

Artículo 15 Demandas reconventionales

El tribunal que tiene competencia para decidir sobre una demanda en el marco de las disposiciones del Convenio también tendrá competencia para decidir sobre una demanda reconventional derivada de la transacción o situación sobre la que se base la demanda original.

Artículo 16 Demandas de terceros

1. Un tribunal que tiene competencia para decidir sobre una demanda en el marco de las disposiciones del Convenio también tendrá competencia para decidir sobre una demanda interpuesta por un demandado contra una tercera parte solicitando indemnización o contribución con respecto a la reclamación formulada contra ese demandado en la medida en que dicha acción se permite en el marco del derecho interno, y siempre que exista una conexión sustancial entre ese Estado y el litigio en el que está implicada esa tercera parte.
2. El párrafo 1 no será de aplicación a una tercera parte que invoque un acuerdo con el demandado en la cláusula de elección de foro exclusivo y se acoja al Artículo 4.

Artículo 17 Competencia basada en el Derecho interno

A reserva de los Artículos 4, 5, 7, 8, 12 y 13, el Convenio no impide la aplicación de las normas de competencia de los Estados contratantes previstas en su Derecho interno, a condición de que no se encuentre prohibida de acuerdo con el Artículo 18.

Artículo 18 Competencias prohibidas

1. Si el demandado reside habitualmente en un Estado contratante, la aplicación de una norma de competencia prevista en el Derecho interno del Estado contratante queda prohibida cuando no hay vínculo sustancial entre dicho Estado y el litigio.
2. En particular, los tribunales de un Estado contratante no pueden ejercer una competencia si se funda únicamente en uno o varios de los criterios siguientes:
 - a) la presencia o el embargo de bienes del demandado en dicho Estado, excepto en caso de que el litigio esté directamente relacionado con esos bienes;
 - b) la nacionalidad del demandante;
 - c) la nacionalidad del demandado;
 - d) el domicilio o la residencia habitual o temporal o la presencia del demandante en ese Estado;
 - e) el desarrollo de actividades comerciales o de otra naturaleza por el demandado en el territorio de dicho Estado;
 - f) la citación o notificación entregada al demandado en el territorio de dicho Estado;
 - g) la designación unilateral del tribunal por el demandante;
 - h) el procedimiento de exequátur, registro o ejecución de una sentencia, excepto cuando el litigio esté directamente relacionado con ese procedimiento;

- i)* la residencia temporal o la presencia del demandado en dicho Estado;
- j)* el lugar de la firma del contrato del que se deriva el litigio.

3. Este Artículo no impide que los tribunales de un Estado contratante ejerzan su competencia en el marco del derecho interno en acciones [de búsqueda de desagravio] [de reclamación de daños y perjuicios] con respecto a conductas que constituyen:

[Variante Uno:

- [a)* genocidio, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra [, tal como se definen en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional; o]
- [b)* delitos graves contra la persona física en el marco del Derecho internacional; o]
- [c)* transgresiones graves contra la persona física de derechos fundamentales no derogables establecidos en el marco del Derecho internacional, tales como tortura, esclavitud, trabajos forzosos y desaparición de personas]

[Los apartados *[b)* y *c)* se aplican solamente si la parte que busca desagravio está expuesta a riesgo de denegación de justicia porque no sean posibles o no puedan requerirse razonablemente procedimientos en otro Estado.]

Variante dos:

delitos graves en el marco del Derecho internacional, siempre que este Estado haya establecido su competencia penal sobre esos delitos de conformidad con algún tratado internacional en el que sea parte y que la demanda sea de daños y perjuicios civiles compensatorios por muerte o lesión corporal grave derivadas de esos delitos.]

Artículo 19 Facultades del tribunal al que se ha acudido

En caso de que el demandado no comparezca, el tribunal verificará si el Artículo 18 le prohíbe ejercer su competencia si:

- a)* el Derecho interno así lo requiere; o
- b)* el demandante así lo requiere; o
- [c)* el demandando así lo requiere, incluso después de celebrarse el juicio de acuerdo con los procedimientos establecidos en el marco del Derecho interno; o]
- [d)* la demanda u otro documento equivalente ha sido notificada al demandado en otro Estado contratante.]

o

[d) se desprende de los documentos presentados por el demandante que el domicilio del demandado se encuentra en otro Estado contratante.]

Artículo 20

1. El tribunal suspenderá el procedimiento en tanto en cuanto no se establezca que el documento de la demanda o documento equivalente, incluyendo los elementos fundamentales de la demanda, ha sido notificado al demandado con la debida antelación y de tal forma que pueda disponer su defensa, o que se han dado todos los pasos necesarios a ese efecto.

[2. El párrafo 1 no afectará a la utilización de instrumentos internacionales relativos al servicio en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, de conformidad con el Derecho del foro.]

[3. El párrafo 1 no se aplicará, en caso de urgencia, a ninguna medida provisional o cautelar.]

Artículo 21 Litispendencia

1. Cuando las mismas partes se encuentran incurso en procedimientos ante los tribunales de Estados contratantes diferentes y tales procedimientos tienen la misma causa, independientemente del objeto, el tribunal al que se ha acudido en segundo lugar suspenderá el procedimiento si el tribunal al que se ha acudido en primer lugar es competente y si se prevé que dicho tribunal dictará una sentencia susceptible de ser reconocida en virtud del Convenio en el Estado del tribunal al que se acudió en segundo lugar, salvo si este último tiene competencia exclusiva en virtud del Artículo 4 o del Artículo 12].

2. El tribunal al que se acude en segundo lugar declinará ejercer su competencia tan pronto como se le presente una sentencia dictada por el tribunal al que se acudió en primer lugar que cumpla las condiciones de reconocimiento o de ejecución en virtud del Convenio.

3. A petición de una parte, el tribunal al que se acudió en segundo lugar puede decidir sobre el litigio si el demandante ante el tribunal al que se acudió en primer lugar no ha tomado las medidas necesarias para obtener una decisión en cuanto al fondo o este tribunal no ha dictado una sentencia en un plazo razonable].

4. Las disposiciones de los apartados precedentes se aplican al tribunal a que se ha acudido en segundo lugar incluso si su competencia está basada en el Derecho interno de ese Estado de acuerdo con el Artículo 17.

5. A los fines de aplicación de este Artículo, se entiende que un tribunal conoce el caso:
- a) cuando la demanda o un acto equivalente ha sido presentado ante el tribunal, o
 - b) si el acto debe notificarse o transmitirse antes de presentarse ante el tribunal, cuando tal acto o haya sido recibido por la autoridad encargada de la notificación o de la transmisión o haya sido notificado o transmitido de forma regular al demandado.

[En su caso, es determinante la hora universal].]

6. Si la acción ante el tribunal al que se acude en primer lugar tiene por objeto una declaración de inexistencia de obligaciones del demandante frente al demandado, y se interpone ante el segundo tribunal al que se acude una demanda de desagravio material:
- a) las disposiciones de los apartados 1 a 5 no se aplicarán al tribunal al que se acude en segundo lugar, y
 - b) el tribunal al que se acudió en primer lugar suspenderá el procedimiento a petición de una parte si se espera que el tribunal al que se ha acudido en segundo lugar dictará una resolución susceptible de reconocimiento en el marco del Convenio.

7. Este Artículo no se aplicará si el tribunal al que se acudió en primer lugar, a petición de una de las partes, decide que el tribunal al que se acudió en segundo lugar es claramente más adecuado para resolver el litigio, en el marco de las condiciones especificadas en el Artículo 22.

Artículo 22 Circunstancias excepcionales para rechazar el ejercicio de la competencia

1. En circunstancias excepcionales y cuando la competencia del tribunal no se funda en una cláusula de elección de foro exclusivo válida en virtud del Artículo 4, 7, 8 y 12, el tribunal puede suspender el procedimiento si, en tal caso, resulta claramente inapropiado que ese tribunal ejerza su competencia y que un tribunal de otro Estado tenga competencia y sea claramente más adecuado para decidir sobre el caso. Dicha petición debe hacerse lo más tarde en el momento de la primera defensa en cuanto al fondo.
2. El tribunal tomará en cuenta, en particular,
- a) los inconvenientes para las partes teniendo en cuenta su residencia habitual;
 - b) la naturaleza y el lugar de situación de los medios de prueba, incluidos los documentos y los testigos, así como los procedimientos para la obtención de tales pruebas;
 - c) los plazos de prescripción aplicables; y
 - d) la posibilidad de obtener el reconocimiento y la ejecución de cualquier decisión en cuanto al fondo.

3. Al decidir sobre la suspensión del procedimiento, el tribunal no discrimina en razón de la nacionalidad o la residencia habitual de las partes.
4. Cuando el tribunal decida suspender el procedimiento en virtud del párrafo 1, puede exigir al demandado que deposite una caución suficiente para satisfacer cualquier decisión en cuanto al fondo del otro tribunal. Sin embargo, formulará tal exigencia si el otro tribunal tiene competencia únicamente en el marco del Artículo 17, a menos que el demandado establezca que existen las garantías suficientes en el Estado de ese otro tribunal o en otro Estado donde pudiera ejecutarse la decisión del tribunal.
5. Cuando el tribunal ha suspendido el procedimiento en virtud del párrafo 1,
 - a) renuncia a ejercer su competencia si el tribunal del otro Estado ejerce su competencia o si el demandante no inicia el procedimiento en este Estado en el plazo determinado por el tribunal o
 - b) decide sobre el litigio si el tribunal del otro Estado renuncia a ejercer su competencia.

CAPITULO III – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 23 Definición del término “resolución”

A los fines de este Capítulo, el término “resolución” comprende:

- a) toda decisión dictada por un tribunal, cualquiera que sea la denominación que se le dé tal como sentencia o auto, así como la fijación por el secretario del montante de las costas del proceso, siempre que se refiera a una decisión que pueda ser reconocida o ejecutada en el marco del Convenio;
- b) las decisiones adoptando medidas provisionales o cautelares conforme al Artículo 13, apartado 1.

Artículo 24 Sentencias excluidas del Capítulo III

Este Capítulo no se aplica a las sentencias basadas en una competencia prevista en el Derecho interno en virtud del Artículo 17.

Artículo 25 Sentencias que pueden ser reconocidas o ejecutadas

1. En el marco de este Capítulo se reconocen o ejecutan las sentencias basadas en la competencia dispuesta en los Artículos 3 a 13, o que son consistentes con esa base.

2. A fin de ser reconocidas, las sentencias a que se hace referencia en el párrafo 1 deben tener el efecto de *res judicata* en el Estado de origen.
3. A fin de ser ejecutables, las sentencias a que se hace referencia en el párrafo 1 deben ser ejecutables en el Estado de origen.
4. Sin embargo, el reconocimiento o la ejecución pueden aplazarse si las sentencias son objeto de revisión en el Estado de origen o mientras no ha expirado el plazo para solicitar una revisión.

Artículo 26 Sentencias que no pueden ser reconocidas o ejecutadas

Una sentencia basada en una competencia que infrinja los Artículos 4, 5, 7, 8 ó 12, o cuya aplicación esté prohibida en virtud del Artículo 18, no puede ser reconocida o ejecutada.

Artículo 27 Comprobación de la competencia

1. El tribunal requerido debe verificar la competencia del tribunal de origen.
2. En la comprobación de la competencia del tribunal de origen, el tribunal requerido está vinculado por las constataciones de hecho sobre las que el tribunal de origen ha basado su competencia, a menos que se trate de una sentencia en rebeldía.
3. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia no puede rechazarse por razón de que el tribunal requerido considere que el tribunal de origen hubiera debido rechazar el ejercicio de su competencia según el Artículo 22.

Artículo 28 Causas de rechazo del reconocimiento o de la ejecución

1. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia puede rechazarse si:
 - a) está pendiente un litigio entre las mismas partes y con el mismo objeto ante un tribunal del Estado requerido, si se ha acudido a él en primer lugar, conforme al Artículo 21;
 - b) la sentencia es inconsistente con una sentencia dictada bien en el Estado requerido bien en otro Estado, siempre que sea, en este último caso, susceptible de ser reconocida o ejecutada en el Estado requerido;
 - c) la sentencia resulta de un procedimiento incompatible con los principios fundamentales del proceso en el Estado requerido, incluido el derecho de cada parte a ser oída por un tribunal imparcial e independiente;

- d) el acto de inicio del proceso o un acto equivalente conteniendo los elementos esenciales de la demanda no ha sido notificado al demandado en tiempo hábil y de tal forma que pueda defenderse;
- e) la sentencia resulta de un fraude cometido en el procedimiento;
- f) el reconocimiento o la ejecución son manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido.

2. A reserva de lo que sea necesario para la aplicación de las disposiciones de este Capítulo, el tribunal del Estado requerido no procede a ninguna revisión en cuanto al fondo de la sentencia dictada en el Estado de origen.

Artículo 29 Documentación a presentar

1. La parte que invoca el reconocimiento o solicita la ejecución, debe acompañar:

- a) una copia completa y certificada conforme de la sentencia;
- b) si se trata de una sentencia dictada en rebeldía, el original o una copia certificada conforme del documento del que resulte que el acto de inicio del proceso o un acto equivalente ha sido notificado a la parte en rebeldía;
- c) todo documento del que resulte que la sentencia posee fuerza de cosa juzgada en el Estado de origen y, en su caso, que es ejecutoria en dicho Estado;
- d) si el tribunal requerido lo exige, una traducción de los documentos antes mencionados, certificada por una persona habilitada al efecto.

2. No podrá exigirse ninguna legalización ni formalidad análoga.

3. Si el contenido de la sentencia no permite al tribunal requerido verificar que se cumplen las condiciones de este Capítulo, puede exigir cualquier otra documentación útil.

Artículo 30 Procedimiento

El procedimiento para obtener el reconocimiento, el exequátur o el registro a los fines de ejecución, así como la ejecución de la sentencia, se rige por el Derecho del Estado requerido, a no ser que el Convenio disponga otra cosa. El tribunal requerido actuará rápidamente.

Artículo 31 Costas del procedimiento

Ningún depósito ni caución, cualquiera que sea su denominación, podrá exigirse para garantizar el pago de las costas y gastos en razón únicamente de la posesión por el requirente de la nacionalidad de otro Estado contratante o su residencia habitual en otro Estado contratante.

Artículo 32 Asistencia judicial

Las personas que tengan su residencia habitual en un Estado contratante disfrutarán del beneficio de la asistencia judicial en los procedimientos de reconocimiento o de ejecución en las mismas condiciones que se aplican a las personas que tienen su residencia habitual en el Estado requerido.

Artículo 33 Daños y perjuicios

1. En la medida en que una sentencia fija daños y perjuicios no compensatorios, incluyendo los daños y perjuicios ejemplares o punitivos, se reconoce al menos en concurrencia al montante de los daños y perjuicios similares o comparables que hubieran podido fijarse en el Estado requerido.
2.
 - a) Cuando el deudor convence al tribunal requerido, después de que el acreedor haya tenido la posibilidad de ser oído, de que en las circunstancias del caso, incluyendo las existentes en el Estado de origen, se han establecido daños y perjuicios manifiestamente excesivos, puede concederse el reconocimiento por una cantidad inferior.
 - b) En ningún caso puede el tribunal requerido reconocer la sentencia por un montante inferior al que hubieran podido fijar los tribunales del Estado requerido en las mismas circunstancias, tomando en consideración igualmente las existentes en el Estado de origen.
3. Para la aplicación de los párrafos 1 y 2 el tribunal requerido tomará en consideración el montante eventualmente establecido por el tribunal de origen para cubrir los gastos y costas del proceso.

Artículo 34 Divisibilidad

Si la sentencia decide sobre diversas peticiones disociables, el reconocimiento, el exequátur o el registro a los fines de ejecución o la ejecución puede decidirse para una o varias de ellas.

Artículo 35 Actas auténticas

1. Cada Estado contratante puede declarar que ejecutará, a reserva de reciprocidad, actas auténticas formalmente redactadas o registradas y ejecutables en otro Estado contratante.
2. El acta auténtica debe haber sido legalizada por una autoridad pública o un delegado de una autoridad pública y dicha legalización debe afectar tanto a la firma como al contenido del documento.
- [3. Las disposiciones relativas al reconocimiento y la ejecución recogidas en este Capítulo se aplicarán cuando corresponda.]

Artículo 36 Transacciones

Las transacciones que hayan sido autorizadas por un tribunal serán reconocidas, declaradas ejecutables o registradas para su ejecución en el Estado requerido en las mismas condiciones que las resoluciones dictadas en el marco del Convenio, en la medida en que dichas condiciones se apliquen a las transacciones.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37 Relación con otros Convenios

[Véase Anexo]

Artículo 38 Interpretación uniforme

1. En la interpretación del Convenio, ha habido que considerar su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad en su aplicación.
2. Los tribunales de cada Estado contratante, al aplicar e interpretar el Convenio, deberán tener bien en cuenta la jurisprudencia de otros Estados contratantes.

[*Artículo 39*]

1. A petición del Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, cada Estado contratante enviará a la Oficina Permanente a intervalos regulares copias de cualesquiera decisiones significativas tomadas en aplicación del Convenio y, cuando considere adecuado, otra información relevante.

2. El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará a intervalos regulares a una Comisión Especial para revisar la aplicación del Convenio.
3. Esta Comisión podrá hacer recomendaciones sobre la aplicación o interpretación del Convenio y proponer modificaciones o revisiones del mismo así como la adición de protocolos.]

[Artículo 40

1. A petición conjunta de las partes en un litigio en que se discuta la interpretación del Convenio, o de un tribunal de un Estado contratante, la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado contribuirá a la creación de un Comité de Expertos para formular recomendaciones a dichas partes o a dicho tribunal.

[2. El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará, tan pronto como sea posible, una Comisión especial para elaborar un protocolo opcional que establezca un reglamento para regir la composición y los procedimientos del Comité de Expertos.]].

Artículo 41 Cláusula federal

ANEXO

Artículo 37 Relación con otros convenios

Propuesta 1

1. El Convenio no afecta a ningún instrumento internacional en que sean o vayan a ser Partes los Estados contratantes y que contenga disposiciones sobre materias regidas por el Convenio, a menos que los Estados partes en ese instrumento formulen una declaración en contra.
2. Sin embargo, el Convenio prevalece sobre tales instrumentos en la medida en que incluye disposiciones para foros no autorizados en el marco de las disposiciones del Artículo 18 del Convenio.
3. Los apartados precedentes también se aplican a leyes uniformes basadas en vínculos especiales de naturaleza regional o de otro tipo en los Estados en cuestión así como a instrumentos aprobados por una comunidad de Estados.

Propuesta 2

1.
 - a) En este Artículo, la denominación colectiva de los “instrumentos Europeos” hará referencia al Convenio de Bruselas [enmendado], el Reglamento [...] de la Unión Europea, y el Convenio de Lugano [enmendado].
 - b) Los Estados parte en cualquiera de los Convenios anteriores o los Estados miembro de la Unión Europea a los que se aplica el Reglamento anterior serán objeto de la denominación colectiva “Estados de instrumento europeo”.
2. A reserva de las disposiciones siguientes [de este Artículo], un Estado de instrumento europeo aplicará los instrumentos europeos, y no el Convenio, siempre y cuando los instrumentos europeos sean aplicables según sus términos.
3. Excepto donde sean aplicables las disposiciones de los instrumentos europeos sobre:
 - a) competencia exclusiva;
 - b) prórroga de la competencia;
 - c) litispendencia y acciones afines;
 - d) jurisdicción cautelar para consumidores o empleados;

un Estado de instrumento europeo aplicará los Artículos 3, 5 a 11, 14 a 16 y 18 del Convenio siempre y cuando el demandado no tenga su domicilio en un Estado de instrumento europeo.

4. Aun cuando el demandado tenga su domicilio en un Estado de instrumento europeo, los tribunales de dicho Estado aplicarán:

- a)* el Artículo 4 del Convenio siempre y cuando el tribunal elegido no esté en un Estado de instrumento europeo;
- b)* el Artículo 12 del Convenio siempre y cuando el tribunal con competencia exclusiva en el marco de esa disposición no esté en un Estado de instrumento europeo; y
- c)* los Artículos 21 y 22 de este Convenio siempre y cuando el tribunal en cuyo favor se suspenda el procedimiento o se decline la competencia no sea un tribunal de algún Estado de instrumento europeo.

Nota: Será necesaria otra disposición para otros convenios e instrumentos.

Propuesta 3

5. Las sentencias de tribunales de Estados contratantes en este Convenio basadas en competencia otorgada según los términos de algún Convenio internacional diferente (“otro Convenio”) serán reconocidas y ejecutadas en tribunales de Estados contratantes en este Convenio que también sean Estados contratantes en el otro Convenio. Esta disposición no se aplicará si, a reserva del Artículo ..., un Estado contratante elige:

- a)* no regirse por esta disposición, o;
- b)* no regirse por esta disposición en cuanto a ciertos Convenios designados diferentes.

[Fin del Anexo y del documento]